

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2025

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por el Coordinador, integrantes y el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano.	15586

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de cuatro de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del ocho siguiente.
Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Norma impugnada.

Visto el escrito y anexo del **Coordinador, integrantes y el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano**, se advierte que se impugna:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Cuatro.- Por el que se deroga el artículo 23-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

Es importante destacar que el texto de la norma controvertida, antes de su derogación decía:

“Artículo 23-D. Se crea el organismo público autónomo denominado Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto responsable de garantizar y establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida, económica, política, cultural y social del Estado de Morelos.

La titular de dicho instituto será nombrada por el Congreso del Estado de Morelos, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes y durará en el cargo un periodo de tres años contados a partir de su designación, pudiendo ser ratificada por el propio Congreso solamente por un periodo igual.

Para ser titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, se requiere:

I. Ser ciudadano morelense por nacimiento o residencia.

II. Ser mayor de 25 años;

III. Ser por de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión;

IV. Contar con estudios que avalen conocimientos profesionales sobre la Teoría de Género y los Derechos de las Mujeres;

V. Capacidad comprobada de articulación con la sociedad civil organizada, y

VI. Capacidad de alianzas institucionales a nivel federal y local en materia de protección

de derechos de las mujeres.”

II. Desechamiento.

De la lectura del escrito inicial, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25, 59 y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el partido político promovente **carece de legitimación activa para promover esta acción de inconstitucionalidad, al no ser de naturaleza electoral la norma general impugnada.**

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política Federal, señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

Por su parte, el artículo 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria establece que:

“Artículo 62. (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

De las porciones normativas transcritas, se advierte que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad cuando cumplan con ciertos requisitos, como son: I) **que la materia de impugnación la constituyan normas generales de carácter electoral**; II) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; III) que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o local, dependiendo el tipo de norma y IV) que quien suscriba cuente con facultades de representación de conformidad con las normatividades que los regulan.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2025

Como puede apreciarse, los partidos políticos cuentan con una **legitimación activa restringida** para la promoción y trámite de las acciones de inconstitucionalidad, pues se encuentran constreñidos a que las normas que impugnen a través de este medio de control constitucional **sean únicamente de naturaleza electoral**.

En esa tesitura, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, **“en contra de leyes electorales federales o locales”** y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

De esta manera, la Suprema Corte **ha establecido criterios para definir qué normas generales son de materia electoral**.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **1/95** el Tribunal Pleno estableció que las **“normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral”**, son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal.

Criterio que dio origen a la tesis **P. CXXVI/95**, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”**.

En la acción de inconstitucionalidad **10/98**, se estableció el criterio de que las **“normas generales electorales”** no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, **“distritación”** o **“redistritación”**, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones.

Por tanto, esas normas pueden impugnarse a través de la acción de **inconstitucionalidad** y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo dicho se contiene en la jurisprudencia **P./J. 25/9918**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”**.

Al resolver la controversia constitucional **114/2006**, se definió lo que debe entenderse por **“materia electoral”** para efectos de la procedencia de ese medio de control constitucional, precisando que la **materia electoral** en sede de controversia constitucional, resulta especialmente relevante la distinción entre la materia electoral **“directa”** e **“indirecta”**:

- **Materia electoral directa:** aquella asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.
- **Materia electoral indirecta:** la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 125/2007**, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”**.

Al resolver el recurso de reclamación **13/2004-PL**, derivado de la controversia constitucional **111/2003**, el Tribunal Pleno concluyó que **“por materia electoral”** debe entenderse todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, además que la postulación y registro de candidatos al cargo de consejeros ciudadanos son actos electorales.

El anterior criterio dio lugar a la jurisprudencia **P./J. 49/2005**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2025

REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **2/2009** y su acumulada **3/2009**, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, reiteró que las **“normas generales electorales”** no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra.

De ahí, se estableció que las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que **inciden directamente en el proceso electoral.**

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia **P./J. 52/2011**, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.”**

Visto lo anterior, la norma impugnada por el partido político promovente no se relaciona con la materia electoral, esto es, con el proceso relacionado al ejercicio del voto activo y pasivo de la ciudadanía para la integración de los poderes públicos o con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos. Esto es así, pues el Decreto impugnado por el que se deroga el artículo 23-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se inserta en alguno de los temas a los que este Tribunal les ha reconocido el carácter de electoral o alguno análogo, ya que dicho Decreto únicamente tiene por objeto extinguir el Instituto de la Mujer del Estado de Morelos y traspasar sus funciones a la Secretaría de las Mujeres dependiente del Ejecutivo local.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2025

Es importante mencionar que el partido promovente manifestó que la norma impugnada es de naturaleza electoral porque estima que el referido Instituto fomentaba la participación ciudadana y política de las mujeres en condiciones de igualdad, libre de injerencias de los partidos y gobiernos, ya que al suprimirse su autonomía y subordinarse sus funciones al Ejecutivo, se elimina un espacio institucional imparcial para promover la participación política de las mujeres vulnerando los principios constitucionales.

No obstante, pese a lo recién señalado, el artículo impugnado de ninguna manera puede ser concebido en la materia electoral, ya que **no está regulando ningún aspecto que incida en los procesos electorales para las diputaciones locales, ni tampoco las características o requisitos de elegibilidad para los legisladores estatales**; es decir, la norma impugnada no se encuentra relacionada directa o indirectamente con los procesos electorales de la entidad, ni tampoco con los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, ya que lo relativo a la organización interna y las dinámicas propias de los cuerpos legislativos forman parte del ámbito del derecho parlamentario, por lo que resulta evidente que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral**.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la acción de inconstitucionalidad planteada por el Coordinador, integrantes y el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano.

IV. Domicilio y delegados.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la citada Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el partido político promovente señala **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad y designa **delegados**.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio al Partido Movimiento Ciudadano en el domicilio que señaló para recibir notificaciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2025

Cumplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **95/2025**, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano. Conste.

EGM/SRB/MESH/DAAG. 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2025T17:33:14Z / 23/09/2025T11:33:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2e 2e cc 46 20 cb e2 11 9a bf 3e 33 cd 9f 23 71 36 8e bb 2e 00 d9 cc e0 33 6a c1 b5 0a 8a dc 41 65 88 87 e2 29 42 ff 4b 07 e7 35 91 4e 09 a5 ff f0 07 08 98 6c ad b7 58 03 42 92 0d 1f 07 e1 41 6c 2c bc 4f b8 e9 90 18 d2 31 4c 19 f7 cb 98 68 4b 52 fe 7b 4d 04 db 8a 74 27 94 d8 8f 2b f9 9b 06 c3 fc 2a 57 5e fb 1a b3 c6 c9 72 0d d1 84 eb 9f 36 82 98 09 ee 80 a9 ba af 79 50 28 ea 5f ef e1 76 7c d2 b1 14 bd f8 42 e2 79 30 a4 39 76 e1 a9 76 9a 38 1e f5 a7 97 85 49 f8 2c 79 c9 48 e7 27 b0 11 ce 8a 6d ae db c1 c6 86 2a 67 d9 0d 61 e8 d4 81 97 50 cd 4f eb ad ad 7f 56 e3 8c 56 97 89 67 b0 05 01 18 53 40 cf ce 61 0d 88 57 9c e7 4c 3c 7a 39 d0 e9 35 04 3e 75 c1 f5 9b 81 b1 2c b6 06 ed 8a 56 5d b9 96 f9 f4 78 54 9a 98 c8 c9 82 be c8 04 1b 57 e5 5e a7 09 fb fa 03 9b ff df			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2025T17:33:14Z / 23/09/2025T11:33:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2025T17:33:14Z / 23/09/2025T11:33:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	492661			
	Datos estampillados	C257A7AD68562D29BC3AC7B4DD28F08D2824B52E8976A533C77F51A76A4F91AC09C5			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2025T01:04:07Z / 19/09/2025T19:04:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6e b9 cf 7f d5 90 da 00 99 ea 9a c2 4e 29 ef e8 3e b5 19 16 8c d1 12 46 2e 20 a2 69 d2 28 61 62 52 b2 c9 84 b3 92 34 e5 59 fb 05 cf f4 84 27 9d 33 c2 21 22 c6 71 05 42 ba 0f 67 70 37 37 1f a9 76 6e c9 a8 3f 29 4d 3a f7 bc 1d 06 23 78 ec 27 df 3b d2 16 af 1e 47 f7 a4 4f 1c 7e 90 35 79 80 4c a2 63 26 ad 57 8f 45 de e7 34 f8 cd 50 cd fa ce 1f 24 77 57 14 85 9d db d9 ae ea 98 c9 3e ec bc 80 ce 6b 40 9d 87 9b 8f 0f b4 cb 8f 59 f0 fa 83 d7 8a 75 a3 7c e7 06 02 3e 95 b0 8a a4 2a a4 02 c2 33 30 db 2c 7c a1 02 68 d6 25 de 88 26 ec ca 2d 3d e8 21 fb ea 38 02 1e d0 aa e1 59 51 bf c7 69 01 5c 40 59 68 2f 92 5a e3 be cf e3 e5 2a bd dd 32 53 b7 15 6e ff 7c f6 c2 da 2c f7 ab f4 06 da ae 03 8a 55 7d 2f b7 4a cf 7c fe a5 c5 a8 bc 0e d7 11 ce 6d bd 0e 0e 33 d7 bc 3a 93 28 cf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2025T01:04:08Z / 19/09/2025T19:04:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2025T01:04:07Z / 19/09/2025T19:04:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	484635			
	Datos estampillados	AF9C7288B35FF79CBF956A58A00C1594E43D4F98D306B65C44DAF7964573B1089FF13			